



Asamblea General

Distr. general
5 de agosto de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios
de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y
las libertades fundamentales**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, presentado de conformidad con la resolución 70/146 de la Asamblea.

* A/71/150.



Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

El Relator Especial detalla los argumentos jurídicos, éticos, científicos y prácticos en contra de la utilización de la tortura, otros malos tratos y métodos coercitivos durante las entrevistas a sospechosos, víctimas, testigos y otras personas en diferentes marcos de investigación. Aboga por la elaboración de un protocolo universal que defina un conjunto de normas sobre métodos de entrevista no coercitivos y garantías procesales que deba aplicarse, como cuestión de derecho y de política, como mínimo en todas las entrevistas realizadas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el personal militar y de inteligencia y otros órganos con mandatos de investigación.

I. Actividades del titular del mandato

1. El Relator Especial visitó Mauritania del 25 de enero al 3 de febrero de 2016 y, junto con la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, visitó también Sri Lanka del 29 de abril al 7 de mayo.
2. Durante la semana del 7 de marzo, el Relator Especial presentó varios informes al Consejo de Derechos Humanos, participó en actos paralelos y celebró reuniones bilaterales con varias misiones permanentes y organizaciones de la sociedad civil.
3. El 19 de abril, el Relator Especial compareció ante el Senado en la Ciudad de México y se reunió con parlamentarios y funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores para examinar la legislación sobre la tortura.
4. Los días 7 y 8 de julio, el Relator Especial celebró consultas de expertos sobre el tema del presente informe, con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura.

II. Protocolo universal para las entrevistas¹

A. Tortura, malos tratos y coacción durante las entrevistas

5. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley² y otros órganos de investigación, como los servicios militares y de inteligencia, desempeñan un papel decisivo en la atención a las comunidades, la prevención de la delincuencia y la protección de los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones, están obligados a respetar y proteger la dignidad intrínseca y la integridad física y mental de todas las personas sometidas a interrogatorio, incluidos los sospechosos, los testigos y las víctimas (véase la resolución 31/31 del Consejo de Derechos Humanos).

¹ El Relator Especial es consciente de que en algunas jurisdicciones se usa la palabra “interrogatorio” para hacer referencia a las entrevistas realizadas durante las investigaciones penales y que esta se emplea de una manera neutra que no connota necesariamente coacción. En el presente informe se ha optado deliberadamente por la palabra “entrevista”, dado que abarca el interrogatorio de sospechosos, testigos y víctimas por igual. La palabra pone además de relieve el carácter no conflictivo y basado en el entendimiento de la entrevista con un sospechoso, que pretende ante todo aplicar en la práctica la presunción de inocencia y sugiere un modelo de investigación penal que tiene más probabilidades de ser eficaz a la hora de prevenir cualquier forma de coacción y resolver los delitos. A lo largo de todo el informe, las palabras “entrevista” e “interrogatorio” se emplean indistintamente.

² El Relator Especial utiliza los términos “encargados de hacer cumplir la ley”, “fuerzas del orden” o “fuerzas de seguridad” para hacer referencia a los organismos tradicionales encargados de hacer cumplir la ley dotados de facultades de policía, como el arresto, el interrogatorio y la detención. En las jurisdicciones en que las facultades policiales también son ejercidas por los servicios militares o de inteligencia, se entiende que el término “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye al personal militar y de inteligencia. El Relator Especial hace referencia explícita a los servicios de inteligencia y militares cuando ejercen facultades de aprehensión, detención e interrogatorio fuera del contexto nacional de aplicación de la ley, por ejemplo durante operaciones militares o de inteligencia, en particular en los conflictos armados.

6. El derecho a no ser sometido a tortura y malos tratos es una norma de derecho internacional consuetudinario y una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*) que se aplica a todos los Estados. La prohibición de la tortura y los malos tratos está codificada en tratados internacionales y regionales y en sistemas jurídicos nacionales de todo el mundo. La tortura y los malos tratos constituyen una grave infracción de los Convenios de Ginebra de 1949 y una violación del artículo 3 común y del derecho internacional humanitario consuetudinario; asimismo, pueden constituir un crimen de lesa humanidad o un acto de genocidio en virtud del derecho penal internacional. La obligación de impedir la tortura y los malos tratos se aplica en todo momento, incluso durante la investigación de delitos graves y en situaciones de conflicto armado, y se complementa con una serie de normas y garantías procesales adicionales.

7. Sin embargo, los complejos marcos normativos existentes no suelen traducirse en una reducción de la práctica de la tortura, los malos tratos o la coacción durante los interrogatorios, a la que a menudo recurren agentes del Estado en todo el mundo durante las investigaciones policiales relacionadas con delitos penales comunes y graves, las operaciones militares y de inteligencia y los conflictos armados.

8. Las personas entrevistadas por las autoridades durante las investigaciones pueden enfrentarse a todo el mecanismo represivo de la sociedad. El interrogatorio, en particular de los sospechosos, está intrínsecamente relacionado con los riesgos de intimidación, coacción y maltrato. Estos riesgos son mayores para las personas vulnerables y las personas sometidas a interrogatorios mientras permanecen detenidas. Esto es particularmente cierto durante la aprehensión y las etapas iniciales de la detención, cuando las autoridades que ejercen el control sobre el hecho de la detención y sus condiciones y que llevan a cabo la investigación son las mismas.

9. El uso persistente de prácticas ilegales e indebidas de interrogatorio responde a diferentes factores locales, como la presunción equivocada de que el maltrato y la coacción son necesarios para obtener confesiones o información. La idea errónea de que la tortura es un “mal necesario” es especialmente frecuente en las entrevistas relacionadas con la delincuencia organizada y los delitos contra la seguridad nacional. En el contexto de la lucha contra el terrorismo, los Gobiernos recurren a los “escenarios de amenaza inminente” en un intento de justificar el uso de prácticas de interrogatorio abusivas e ilegales, impugnando implícitamente el carácter absoluto y no derogable de la prohibición de la tortura en cualquier circunstancia. Si bien hay quien ha tratado de proponer interpretaciones jurídicas sin fundamento para apoyar el uso de la tortura, ha sido más habitual la opción de política de refutar que algunas prácticas constituyen tortura o malos tratos en virtud del derecho internacional.

10. En muchos países, los detenidos son objeto de malos tratos durante las investigaciones de delitos de derecho común. La presión de los políticos, supervisores, jueces y fiscales para resolver grandes volúmenes de casos y la inadecuada valoración del desempeño policial, con sistemas de evaluación que se centran únicamente en el número de delitos “resueltos” o de condenas, crean incentivos perversos para las detenciones y los malos tratos. A menudo, la falta de metodología forense, formación en técnicas de investigación penal moderna y

equipo también hace que la tortura, los malos tratos y la coacción se consideren las vías más sencillas y directas de obtener confesiones o información de otra índole.

11. Suscitan serias preocupaciones los sistemas jurídicos que priman las confesiones a la hora de establecer la responsabilidad penal. Aun cuando la admisión y el reconocimiento de la culpabilidad pueden ser importantes para la rehabilitación y reintegración de los delincuentes, la posibilidad de condenar a los sospechosos únicamente sobre la base de confesiones sin más pruebas confirmatorias alienta el uso del maltrato físico o psicológico o la coacción. Del mismo modo, los sistemas jurídicos que establecen *de jure* que las confesiones extrajudiciales sirven para probar la existencia de culpabilidad solo si son corroboradas por otros medios de prueba, sin embargo, ofrecen *de facto* incentivos para el maltrato.

12. En algunas jurisdicciones, las deficiencias estructurales y de recursos en el sistema de justicia penal crean condiciones propicias para la proliferación de los malos tratos. Cuando los Gobiernos no invierten recursos suficientes en la administración de justicia, los jueces, los fiscales y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley carecen de la formación necesaria, están sobrecargados de trabajo y mal remunerados y son más propensos a caer en la corrupción (véase [A/HRC/13/39/Add.5](#)). En esas circunstancias, no es infrecuente que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran a la tortura o a las amenazas de tortura para obtener dinero de los detenidos o sus familiares durante las investigaciones.

13. Los malos tratos también se emplean habitualmente como medio de castigo o represalia, a menudo debido a la cultura institucional de las fuerzas de seguridad de los Estados. En tales casos, la tortura forma parte de una cultura cultivada del miedo y se usa como un instrumento de poder para ejercer un control social sobre determinados grupos o sectores de la población.

14. Otro problema recurrente es la frecuente ausencia o negación de las garantías procesales fundamentales destinadas a prevenir la tortura y otros malos tratos durante los interrogatorios. Aunque el derecho internacional exige salvaguardias fundamentales para contrarrestar los riesgos de malos tratos durante la detención³, la legislación nacional es a menudo deficiente. En los casos en que las garantías procesales están recogidas en la ley, su aplicación efectiva sigue planteando, por lo general, grandes dificultades. Es especialmente preocupante que a menudo se aprovechen las lagunas jurídicas para eludir los derechos y las salvaguardias de las personas durante los interrogatorios, lo que da lugar a actos de tortura y malos tratos.

15. La perpetuación de prácticas ilícitas se ve agravada por la falta de determinación y compromiso para erradicar la tortura en todo momento y en toda circunstancia; la falta de una educación y una capacitación adecuadas para el personal médico, militar, de inteligencia y de las fuerzas del orden; las deficiencias

³ Por ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/175; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169; y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173.

de los mecanismos de denuncia, vigilancia e investigación, y las respuestas inadecuadas a las denuncias y quejas; la injerencia en la capacidad de los órganos nacionales de vigilancia y la sociedad civil para acceder a los lugares de detención, documentar las violaciones y representar a las víctimas de abuso; así como por la cultura de impunidad y la incapacidad generalizada para garantizar la rendición de cuentas y proporcionar vías de recurso adecuadas.

B. Argumentos en contra del uso de la tortura, los malos tratos y la coacción durante las entrevistas

16. El carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura en el derecho internacional refleja la excepcional gravedad del delito, que constituye una afrenta inmoral a la dignidad humana que no admite justificación alguna. La tortura deshumaniza y niega la dignidad inherente a las víctimas al tratar sus cuerpos y sus mentes como un medio para lograr fines específicos. Constituye una de las formas más extremas de sufrimiento que una persona puede infligir a otra, y a menudo acarrea consecuencias que las víctimas padecen durante toda su vida.

17. La historia y la ciencia no ofrecen ningún cuerpo de datos sobre la eficacia estratégica de las duras técnicas de interrogatorio⁴. La creencia popular de que la tortura es una manera eficaz de descubrir la verdad —o más eficaz que los métodos de entrevista no coercitivos— se perpetúa por las descripciones engañosas que se ofrecen en los medios de comunicación populares. De hecho, el uso de la tortura y los malos tratos se ha asociado desde hace mucho tiempo con un alto riesgo de obtener confesiones falsas e información poco fiable. Es bien sabido que las víctimas dirán cualquier cosa —independientemente de su veracidad— con tal de apaciguar a sus torturadores y dejar de sufrir dolor (véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Othman (Abu Qatada) c. el Reino Unido*). De ello se desprende que los autores no pueden evaluar de forma fiable si la información obtenida mediante malos tratos — en su caso— es veraz, falsa o completa. Las investigaciones sobre la detección de mentiras revelan que los entrevistadores capacitados pueden diferenciar la mentira de la verdad en una proporción que mejora poco lo que se conseguiría al azar (ligeramente por encima del 50%). Quienes emplean la tortura y los malos tratos durante las entrevistas tienden a malinterpretar a las víctimas y no reconocer la verdad, lo que a menudo perpetúa un círculo vicioso de malos tratos y mentiras⁵.

18. Las ciencias del comportamiento y el cerebro sustentan la tesis de que los malos tratos y la coacción son medios poco fiables y contraproducentes para obtener información precisa. La tortura y los malos tratos dañan las zonas del cerebro relacionadas con la memoria, el estado de ánimo y la función cognitiva general. Dependiendo de su gravedad, cronicidad y tipo, los factores de perturbación conexos suelen menoscabar la codificación, consolidación y recuperación de los

⁴ Véase Darius Rejali, *Torture and Democracy* (Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2007).

⁵ El Comité Especial de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos, en su estudio sobre el programa de entrega, detención e interrogatorio llevado a cabo por la Agencia Central de Inteligencia, llegó a la conclusión de que el uso de lo que se denominó “técnicas intensivas de interrogatorio” constituye un medio ineficaz para obtener información de inteligencia o lograr la cooperación de los detenidos.

recuerdos, especialmente cuando se usan de forma combinada prácticas como la asfixia repetida, la privación prolongada de sueño y la restricción calórica. Tales prácticas debilitan, desorientan y confunden a los sujetos, distorsionan su noción del tiempo y los hace propensos a inventar recuerdos, aun cuando estén dispuestos a responder a preguntas⁶. También son perjudiciales para la creación de un clima de confianza y cercanía, y afectan a la capacidad del entrevistador de entender los valores, las motivaciones y los conocimientos de una persona, que son elementos necesarios para el éxito de la entrevista.

19. Existen pruebas irrefutables en el ámbito del sistema de justicia penal que demuestran que los métodos de interrogatorio coercitivos, aun cuando no llegan al nivel de la tortura, generan confesiones falsas. La coacción puede superar la voluntad de una persona hasta el punto de que esta puede dudar de su propia memoria, creer las acusaciones que se formulan contra ella o confesar debido a la convicción de que nadie creerá en su inocencia (véase Tribunal Supremo del Canadá, *R. c. Oickle*). Las exoneraciones por ADN en algunas jurisdicciones ponen de manifiesto que más de una cuarta parte de las personas condenadas erróneamente hizo una confesión falsa o una declaración inculpatoria⁷. Los estudios revelan que cuanto mayor sea la coacción empleada en el interrogatorio, mayor será la probabilidad de que este culmine en una confesión falsa, y además, que los inculpados que hacen confesiones falsas y se declaran “inocentes” en el juicio son, sin embargo, condenados el 81% de las veces, a menudo sobre la base de sus confesiones únicamente⁸.

20. El hecho de basarse en información inexacta obtenida mediante malos tratos conlleva consecuencias prácticas adversas, y se derrochan recursos que podrían aprovecharse mejor para aumentar la capacidad investigadora o seguir otras pistas. La información distorsionada intencionadamente también provoca que los investigadores se distraigan en búsquedas infructuosas.

21. La tortura, los malos tratos y la coacción tienen devastadoras consecuencias a largo plazo para las personas, las instituciones y la sociedad en su conjunto, ya que causan un daño grave y duradero a las víctimas y a menudo perjudican a la humanidad y la salud mental de los autores. Tales prácticas corrompen la cultura de las instituciones que las perpetran, participan en ellas, colaboran en su ejecución o las pasan por alto. También degradan las sociedades que apoyan o aceptan su uso, erosionan la confianza pública en las fuerzas del orden y menoscaban las relaciones que estas mantienen con las comunidades, lo cual tiene consecuencias negativas para futuras investigaciones.

22. Las decisiones políticas de recurrir a la tortura o a los malos tratos y el hecho de no impedir su uso ponen en peligro la cooperación internacional de los Estados y dañan su reputación, su autoridad moral y su legado. En última instancia, la tortura solo genera más delito por alimentar el odio y un deseo de venganza contra los

⁶ Véase Shane O'Mara, *Why Torture Doesn't Work: The Neuroscience of Interrogation* (Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2015).

⁷ Véase Innocence Project, “False confessions or admissions”, 2016. Disponible en www.innocenceproject.org/causes/false-confessions-admissions/.

⁸ Véase Mark A. Costanzo y Ellen Gerrity, *The effects and effectiveness of using torture as an interrogation device: using research to inform the policy debate*, *Social Issues and Policy Review*, vol. 3, núm. 1 (2009).

autores. Su uso en Irlanda del Norte en la década de 1970 y durante la denominada “guerra contra el terrorismo” ha servido como herramienta de captación para los grupos contra los que se perpetró.

C. Protocolo universal para unas prácticas de entrevista no coercitivas, con sólidos principios éticos, sostenidas en pruebas y con base empírica

23. Los entrevistadores profesionales insisten repetidamente en que las entrevistas se realizan de manera mucho más eficaz sin recurrir a la tortura, los malos tratos o la coacción. El Relator Especial acoge con beneplácito los avances realizados por algunos Estados en la creación y aplicación de normas y directrices basadas en los derechos humanos para las investigaciones y las prácticas de entrevista no coercitivas, aunque le preocupa que los malos tratos y los interrogatorios coercitivos sigan prevaleciendo en muchas jurisdicciones. A pesar de algunos progresos, la práctica de los Estados en la mayoría de los casos pasa por alto los marcos normativos pertinentes y no respeta las principales garantías procesales y salvaguardias de procedimiento destinadas a combatir los abusos cometidos durante las investigaciones y los interrogatorios que están codificadas en la legislación nacional.

24. Observando la creciente atención y el impulso generado en torno a las cuestiones de las prácticas de investigación, interrogatorio y custodia en los planos internacional, regional y nacional (véase la resolución 31/31 del Consejo de Derechos Humanos), el Relator Especial señala que existe una oportunidad propicia para promover el desarrollo de las tan necesarias normas y directrices sobre estas prácticas fundamentales, con el objetivo de ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones jurídicas fundamentales de prohibir y prevenir la tortura y los malos tratos. Asimismo, toma nota en particular del éxito de las recientes revisiones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (conocidas actualmente como las Reglas Nelson Mandela) y el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota), y recomienda que los Estados y demás interesados pertinentes organicen una amplia consulta pública con miras a entablar un diálogo sobre la elaboración de un protocolo universal para las entrevistas que se base en los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura, los malos tratos y la coacción.

25. Dado que la principal salvaguardia contra los malos tratos durante el interrogatorio es la propia metodología de entrevista, el protocolo debe resumir los principios rectores de un modelo de entrevista que respete plenamente esta prohibición. El protocolo debe diseñar un modelo no coercitivo, con sólidos principios éticos, de base empírica y basado en las investigaciones. Debería impulsar una cultura de respeto de los derechos humanos, el más alto grado de profesionalidad y el uso de prácticas justas y éticas que aumenten de forma manifiesta la eficacia de las entrevistas y la obtención de información precisa y fiable. El protocolo también debe promover unas normas y salvaguardias procesales mínimas destinadas a prevenir las prácticas inadecuadas de entrevista en distintos contextos de investigación. Al basarse en investigaciones científicas y buenas

prácticas documentadas, el protocolo fomentará el respeto de los derechos humanos, mejorará la eficacia policial y ayudará a mantener las sociedades más seguras.

26. El protocolo también debe hacer hincapié en las obligaciones de los Estados de adoptar medidas para incorporar las normas pertinentes en sus sistemas nacionales, promover su utilización en todas las instituciones nacionales e impartir formación al personal pertinente, en particular los fiscales, los abogados defensores, los jueces, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los servicios de inteligencia, los oficiales militares y los profesionales médicos.

27. La aprobación y aplicación del protocolo en los sistemas nacionales ayudarán a los Estados a cumplir las obligaciones jurídicas fundamentales relativas al interrogatorio de personas y la prohibición de la tortura y los malos tratos, para lo cual se expondrán y perfeccionarán las normas⁹ que los Estados deben incorporar en la legislación y la práctica nacionales con respecto a los interrogatorios, y a examinar sistemáticamente sus normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, con arreglo a lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 11).

Alcance del protocolo

28. Aunque reconoce que los Estados se enfrentan a una serie de dificultades para combatir y prevenir con éxito los malos tratos durante los interrogatorios, el Relator Especial insiste en que el futuro protocolo será de aplicación universal. A excepción de aquellas restricciones legales que sean fehacientemente necesarias en razón de la detención e investigación, las personas interrogadas o privadas de libertad conservan inequívocamente sus derechos humanos inalienables. La prohibición de la tortura o los malos tratos y el principio del trato humano de los detenidos son normas fundamentales y de aplicación universal y no pueden depender de los recursos materiales disponibles para los Estados (véase [A/68/295](#)). De ello se desprende que el conjunto de normas mínimas definidas en el protocolo debería aplicarse, como cuestión de derecho y de política, a las entrevistas realizadas por todos los agentes de todos los Estados.

29. Muchas salvaguardias contra las técnicas de interrogatorio coercitivas y abusivas pueden aplicarse con gastos financieros limitados, de manera rentable y sostenible. Sin embargo, cuando sea necesario, el protocolo podrá indicar enfoques adicionales conforme a los cuales los Estados con limitados recursos materiales puedan garantizar una aplicación efectiva y significativa y asegurar una protección adecuada contra los abusos.

30. El protocolo también debe reconocer que para erradicar con éxito la tortura, los malos tratos y la coacción pueden requerirse mayores esfuerzos concertados en algunos Estados, especialmente en las jurisdicciones en que esas prácticas son

⁹ Por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos, resolución 31/31; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Beortegui Martínez c. España*; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, segundo informe general sobre las actividades del Comité (CPT/Inf 92) 3; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.Doc.64).

habituales o sistemáticas. En tales casos, debería subrayar la obligación que incumbe a los Estados de asegurarse de que su sistema de justicia penal funcione debidamente, en particular tomando medidas eficaces para combatir la corrupción y seleccionando, formando y remunerando adecuadamente al personal policial y judicial (véase la resolución 31/31 del Consejo de Derechos Humanos). Esas medidas son indispensables para lograr cambios positivos en la cultura institucional y la mentalidad de los agentes del orden público y otros funcionarios.

31. El protocolo debe aplicarse a las entrevistas realizadas por las fuerzas del orden y otros órganos de investigación, como los servicios militares y de inteligencia y los órganos administrativos, durante las operaciones de lucha contra el terrorismo y en situaciones de conflicto armado, incluso a nivel extraterritorial. A este respecto, preocupa al Relator Especial que en algunas jurisdicciones los servicios de inteligencia hayan sido facultados para aprehender, detener e interrogar a personas en relación con delitos contra la seguridad nacional, eludiendo de esta manera las garantías jurídicas y procesales aplicables a las fuerzas del orden tradicionales —una práctica que, lamentablemente, ha permitido en ocasiones la comisión de actos atroces de tortura y malos tratos—. El protocolo debería hacer hincapié en que no hay razones legítimas para otorgar a los organismos de inteligencia esas facultades que ya poseen los órganos tradicionales encargados de hacer cumplir la ley. Los organismos de inteligencia que tienen por ley la obligación de ejercer esas facultades deben ajustarse plenamente a las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las relativas a los derechos a la libertad y a un juicio imparcial, el uso de la información obtenida mediante tortura y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos (véanse [A/HRC/10/3](#); [A/HRC/14/46](#); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Öcalan c. Turquía*). Los servicios de inteligencia dotados de facultades policiales deben cumplir las normas aplicables a la realización de entrevistas en el sistema de justicia penal. Este criterio también se aplica cuando se atribuyen facultades policiales a los servicios militares u otros órganos de investigación en el contexto nacional de aplicación de la ley.

32. Al Relator Especial le preocupa la privación de libertad de personas con el único propósito de someterlas a interrogatorio, una práctica que entraña riesgos graves de tortura y malos tratos. Las fuerzas de seguridad y los servicios militares y de inteligencia no pueden ser autorizados a detener a personas sin causa probable y con el único fin de reunir información o datos de inteligencia, tampoco en los conflictos armados (véanse [A/HRC/14/46](#) y [A/HRC/10/3](#)). La aprehensión y detención de personas en ausencia de causa probable de que hayan cometido o estén a punto de cometer un delito, o de otros motivos legales de detención aceptados internacionalmente, están prohibidos. La detención administrativa fuera del contexto del conflicto armado está prohibida, salvo en las “circunstancias más excepcionales”; cuando esté justificada por una “amenaza presente, directa e imperativa” a la que no pueda hacerse frente con medidas alternativas, debe ir acompañada de las salvaguardias adecuadas, no durar más de lo “estrictamente necesario” y ser objeto de una revisión pronta y periódica. Cuando se autorice, la detención administrativa debe ser ordenada, aplicada y supervisada por las autoridades judiciales. Las normas y garantías procesales aplicables a las entrevistas a sospechosos en los sistemas de justicia penal deben aplicarse por igual y sin ambigüedades, como cuestión de derecho y de política, al interrogatorio de personas en detención administrativa o prisión preventiva fuera del contexto del conflicto

armado (véanse la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad personales (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y [A/56/156](#)).

33. La protección que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos sigue siendo aplicable durante los conflictos armados y complementa a la ofrecida por el derecho internacional humanitario¹⁰. Los requisitos de trato humano previstos en la Convención contra la Tortura (y el derecho internacional consuetudinario) y el derecho internacional humanitario son sustancialmente equivalentes; las obligaciones relativas a la prohibición y la prevención de la tortura y los malos tratos en los conflictos armados internacionales y no internacionales son las mismas, y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituye una base mínima de protección aplicable en todo momento (véase [A/70/303](#)). La mayoría de los principios rectores, normas y salvaguardias procesales aplicables a las entrevistas realizadas en el contexto tradicional de aplicación de la ley deben ser aplicables, desde un punto de vista jurídico o siguiendo las mejores prácticas, durante las entrevistas realizadas en tiempos de guerra.

34. Las normas y las salvaguardias procesales mencionadas en el presente documento deben estar garantizadas por ley y en la práctica en todas las entrevistas realizadas por los agentes del orden y otros órganos de investigación, incluidos los servicios militares y de inteligencia, y también deben aplicarse a los contratistas privados y todas las personas que actúen, *de jure* o *de facto*, en nombre del Estado, en colaboración con este o a instancia de este, bajo su jurisdicción o control o de cualquier otra forma al amparo de la ley (véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes).

III. Elementos de un protocolo universal para las entrevistas

A. Modelo alternativo para la realización de entrevistas de investigación

1. Marco jurídico contra las técnicas y las prácticas de interrogatorio coercitivas

35. El protocolo debe ofrecer orientaciones detalladas sobre el propósito y los parámetros de un modelo de entrevista conforme a los derechos humanos que promueva un enfoque basado en los derechos humanos, mejore la profesionalidad y la eficacia de los agentes del orden y otros agentes del Estado y se base en el objetivo de asegurar que todas las entrevistas se lleven a cabo sin recurrir a la tortura, los malos tratos o la coacción.

36. Las personas entrevistadas en relación con su presunta participación en un delito penal no deben ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a confesarse

¹⁰ En consecuencia, el internamiento de civiles en conflictos armados tanto internacionales como no internacionales deberá obedecer a circunstancias excepcionales, ser de duración limitada e ir acompañado de salvaguardias procesales similares a las descritas en el párrafo 29 (véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, arts. 42 y 78).

culpables (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 3 g)), y las autoridades investigadoras no pueden ejercer “presión física o psicológica directa o indirecta alguna” para obtener confesiones (véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)). Por consiguiente, la prohibición de la tortura y los malos tratos se complementa con la prohibición de toda forma de coacción durante el interrogatorio de los sospechosos. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prohíbe asimismo toda forma de “coacción, intimidación o amenaza” durante las investigaciones (art. 55). El protocolo debe reconocer expresamente esa prohibición y extenderla a las entrevistas realizadas a testigos, víctimas y otras personas en el sistema de justicia penal.

37. Como norma de aplicación general, todos los Estados deben abstenerse de recurrir a cualquier tipo de coacción en el interrogatorio de personas sometidas a cualquier forma de detención. El derecho internacional reconoce la necesidad de brindar una protección especial a todas las personas detenidas, que, durante su interrogatorio, no deben ser objeto de violencia, amenazas o prácticas que menoscaben su capacidad de decisión o su juicio ni deben ser obligadas a confesar o declarar contra sí mismas o contra otra persona (Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 21).

38. En situaciones de conflicto armado, el uso de la tortura o cualquier otra forma de coacción contra los prisioneros de guerra para obtener de ellos cualquier tipo de información está estrictamente prohibido. Aquellos que se nieguen a proporcionar información “no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género” (Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, art. 17). La coacción de índole física o moral ejercida contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones, está prohibida también (Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, art. 31). En situaciones en las que las personas se enfrentan a procesos penales, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II también prevén el derecho a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a confesarse culpables, en conflictos armados tanto internacionales como no internacionales (Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, art. 99; Protocolo I, art. 75; y Protocolo II, art. 6). Esto debe entenderse también como la ausencia de toda coacción física o moral a fin de inducir las a confesar. En situaciones distintas de las mencionadas, la prohibición de coacción durante los interrogatorios debería aplicarse como cuestión de política, independientemente del carácter internacional o no internacional del conflicto y de la condición de la persona interrogada.

39. Los modelos acusatorios de interrogatorio tienden a basarse en la confesión y caracterizarse por una presunción de culpabilidad *de facto* y el uso de la confrontación y la manipulación psicológica. Las técnicas habituales de manipulación tienen, por naturaleza, un carácter coercitivo y pueden socavar la libre voluntad, el juicio y la memoria de los entrevistados. Las amenazas, los incentivos, las prácticas engañosas, los interrogatorios prolongados o sugestivos y el uso de drogas o hipnosis son ejemplos de prácticas problemáticas. Los comentarios o las

acusaciones degradantes o condescendientes basados en cualidades individuales o identidades culturales son también motivo de preocupación.

40. Los incentivos pueden consistir en promesas de inmunidad o penas más leves a cambio de una confesión. Las prácticas engañosas incluyen el uso de tretas o artimañas, como la presentación de pruebas falsas, la confrontación de personas con testigos falsos o el hecho de hacer creer al interrogado que los otros acusados han confesado. Estos métodos son improcedentes porque, en última instancia, privan a una persona de su libertad de decisión mediante el uso de representaciones falsas (véanse [E/CN.4/813](#) y Corr.1). Las técnicas diseñadas para minimizar o maximizar las percepciones de responsabilidad o culpa del sospechoso, como las promesas implícitas de indulgencia y la presentación de pruebas falsas, las afirmaciones o las insinuaciones sobre la existencia de pruebas contra el interrogado, también aumentan la probabilidad de confesiones falsas.

41. Las entrevistas prolongadas o sugestivas, en las que las personas son interrogadas durante largos periodos sin el suficiente descanso o se les plantean preguntas confusas, ambiguas o capciosas con gran intensidad (véase *ibid.*), probablemente se conviertan en prácticas coercitivas y constituyan malos tratos, y pueden inducir a la privación de sueño, una disminución en la capacidad de toma de decisiones y un deseo de admitir cualquier cosa para poner fin a los interrogatorios¹¹.

42. Las técnicas coercitivas, aun cuando no constituyan tortura o malos tratos, son medios para los mismos fines aplicados por los agentes del Estado para confirmar su presunción de culpabilidad. Es probable que generen información errónea y creen condiciones propicias para el uso de la tortura o los malos tratos. El fortalecimiento de la protección contra los métodos de interrogatorio coercitivos y la promoción de un modelo de entrevista basado en el principio de la presunción de inocencia son, por consiguiente, fundamentales para prevenir los malos tratos durante los interrogatorios y mejorar la eficacia de las autoridades.

43. Está claramente establecido que la expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse para ofrecer la mayor protección posible contra los abusos (véase el Conjunto de Principios). Cuando las personas se ven privadas de libertad, la prohibición de la tortura y los malos tratos sirve de complemento y se superpone al principio del trato humano de los detenidos (véase [A/68/295](#)). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Bouyid c. Bélgica*, ha puesto de relieve el vínculo intrínseco entre los conceptos de trato o pena degradante y dignidad humana, considerando que el tratamiento que humilla o denigra a una persona, muestra una falta de respeto o socava su dignidad humana, o genera sentimientos de temor, angustia o inferioridad capaces de quebrar la resistencia física y moral puede calificarse de degradante. Cualquier acto cometido por las fuerzas del orden que socave la dignidad humana de una persona, como el uso de la fuerza física cuando no sea estrictamente necesario por su conducta, infringe la prohibición de la tortura y los malos tratos.

¹¹ Por ejemplo, Christian Meissner, Christopher E. Kelly y Skye A. Woestehoff, *Improving the effectiveness of suspect interrogations*, Annual Review of Law and Social Science, vol. 11 (2015).

44. En función de su grado, gravedad, cronicidad y tipo, la excesiva presión psicológica y las prácticas de manipulación pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este puede ser el caso, entre otros, si se emplean determinadas técnicas de forma combinada, a lo largo de un período prolongado o contra personas vulnerables, como los niños, las personas con discapacidad psicosocial, las personas que no entienden o no hablan adecuadamente el idioma de los funcionarios encargados de realizar las entrevistas y otras personas que pueden ser especialmente sensibles a la coacción debido a sus necesidades específicas o su desarrollo físico o emocional.

45. Los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos han elaborado hasta la fecha un amplio cuerpo de jurisprudencia sobre las prácticas que constituyen tortura física o psicológica o malos tratos, entre ellas, los puñetazos, las patadas, las palizas, las descargas eléctricas, las formas de asfixia, las quemaduras, el uso de armas de fuego, los simulacros de ejecución, las amenazas de represalias contra familiares, las amenazas de muerte, las medidas de inmovilización en condiciones muy dolorosas, la violación, los abusos sexuales y la humillación, la privación de sueño, las posturas en tensión prolongadas, el aislamiento prolongado, la detención en régimen de incomunicación, la privación sensorial, la exposición a temperaturas extremas o música a volumen elevado durante períodos prolongados, la alteración de la alimentación, la práctica de vendar los ojos, la colocación de capuchas durante el interrogatorio, las sesiones prolongadas de interrogatorio, el despojo de la ropa, la privación de todos los artículos de uso personal y religiosos y la explotación de las fobias en el transcurso del interrogatorio (véanse [A/HRC/13/39/Add.5](#); [A/52/44](#); [CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1](#); [CAT/C/USA/CO/2](#); y [CAT/C/KAZ/CO/3](#)). Lamentablemente, esos métodos ilegales a menudo se han combinado con malas condiciones de detención —que por sí mismas pueden equivaler a un trato cruel, inhumano o degradante— para ejercer presión psicológica adicional sobre los detenidos a fin de que revelen información. El Relator Especial recuerda que el entorno físico y las condiciones durante el interrogatorio deben ser adecuados, humanos y no intimidatorios, para no infringir la prohibición de la tortura o los malos tratos.

46. El Relator Especial expresa su grave preocupación por la práctica de mantener a los sospechosos de terrorismo en régimen de aislamiento u otras formas de incomunicación a fin de quebrar su resistencia a los interrogatorios. La imposición de un régimen de aislamiento de cualquier duración con el fin de presionar a las personas para que confiesen, proporcionen información o admitan su culpabilidad infringe la prohibición de la tortura (véase [A/66/268](#)). Las prácticas como la técnica de separación descrita en el anexo M del Manual de campaña del Ejército de los Estados Unidos sobre las operaciones para recabar inteligencia humana, en virtud de la cual los detenidos son aislados y se les impide toda comunicación excepto con el personal médico, de detención y de inteligencia, en un intento de reducir su resistencia a los interrogatorios, son tácticas coercitivas y violan el derecho internacional.

2. Principios rectores de la entrevista de investigación

47. Resulta alentador que algunos Estados hayan dejado atrás los modelos de entrevista acusatorios, manipuladores y basados en la confesión con vistas a

aumentar la cantidad de información precisa y fiable y minimizar tanto el riesgo de obtener información poco fiable como los errores judiciales. La esencia de un modelo alternativo de reunión de información fue capturada por primera vez por el modelo de entrevista PEACE¹² aprobado en 1992 en Inglaterra y Gales. Tras ese primer modelo, se diseñaron otros modelos de entrevista de investigación que fueron aprobados posteriormente por otras jurisdicciones y la Corte Penal Internacional. Elaborados inicialmente para las investigaciones penales, los modelos de entrevista de investigación pueden servir como referencia útil para el protocolo y aplicarse en una amplia variedad de contextos de investigación, en particular durante operaciones militares y de inteligencia.

48. El modelo de entrevista de investigación comprende una serie de elementos esenciales que son fundamentales para prevenir el maltrato y la coacción y contribuyen a garantizar la eficacia. Los entrevistadores deben, en particular, tratar de obtener información precisa y fiable en la búsqueda de la verdad; reunir todas las pruebas disponibles pertinentes para un caso antes de comenzar las entrevistas; preparar y planificar las entrevistas sobre la base de esas pruebas; mantener una actitud profesional, justa y respetuosa durante el interrogatorio; establecer y mantener una relación de entendimiento con el entrevistado; permitir que el entrevistado relate los acontecimientos de manera libre y sin interrupciones; formular preguntas abiertas y utilizar la escucha activa; examinar el relato del entrevistado, analizar la información obtenida y cotejarla con la información o las pruebas de que se disponía anteriormente; y evaluar cada entrevista con miras a aprender y desarrollar aptitudes adicionales. En el resto de la presente sección se ofrece una sinopsis de algunos de estos elementos, sobre los que el protocolo debería ofrecer orientaciones detalladas.

49. El protocolo debe reiterar el objetivo preciso del interrogatorio, a saber: obtener información exacta y fidedigna con el fin de descubrir la verdad de todos los hechos pertinentes sobre cuestiones que son objeto de investigación. El objetivo de las entrevistas no debe consistir en obtener confesiones o información de otra índole que refuerce las presunciones de culpabilidad o demás hipótesis mantenidas por los agentes¹³. Las entrevistas se realizan para poner en práctica la presunción de inocencia. Los agentes generan hipótesis alternativas y las contrastan de manera activa mediante una preparación sistemática, el establecimiento de relaciones empáticas, la formulación de preguntas abiertas, la escucha activa, el sondeo estratégico y la revelación de posibles pruebas. Esas entrevistas son mucho más eficaces y compatibles con los derechos humanos.

50. La objetividad, la imparcialidad y la corrección son elementos esenciales de las entrevistas de investigación. Exigen que los agentes mantengan una mentalidad abierta, aun cuando las pruebas contra una persona sean sólidas. Un proceso de entrevista objetivo, imparcial y correcto reducirá los riesgos de recurrir a técnicas orientadas a la confesión o la coacción y de obtener admisiones falsas o datos de inteligencia erróneos. En las investigaciones penales, un proceso policial correcto

¹² Los cinco pasos del modelo PEACE son la preparación y planificación; entablar relación y explicar; el relato; el cierre; y la evaluación.

¹³ Véase el 12º informe sobre las actividades del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT/Inf (2002) 15)).

constituirá la base preliminar de un juicio justo¹⁴. Los agentes deben mantener su profesionalidad y no permitir que sus prejuicios, ideas preconcebidas o emociones afecten a su actuación profesional durante las entrevistas.

51. Una preparación sólida y sistemática incrementa la calidad de una entrevista y sus probabilidades de concluir con éxito. A la inversa, la preparación insuficiente conlleva contratiempos y crea riesgos de que los agentes recurran a la presión o la coacción física para obtener información o confesiones. Una preparación adecuada exige el pleno conocimiento y la observancia del reglamento aplicable que rige la realización de entrevistas. Para que la entrevista sea lo más eficaz posible, los agentes deberían, entre otras cosas, conocer y comprender claramente toda la información pertinente para el caso, tener plenamente presente la definición jurídica del delito que se está investigando e identificar todas las posibles pruebas en el expediente del caso y cada posible explicación de su origen¹⁵. La preparación de una estrategia y una estructura de entrevista con miras a obtener información del mejor modo posible también es esencial, como lo es la capacidad de mantener la flexibilidad a lo largo de la entrevista.

52. El desarrollo y mantenimiento de una relación de entendimiento es también un factor determinante fundamental de la eficacia de las entrevistas no coercitivas. Esta relación puede ayudar a reducir la ansiedad, la ira o la angustia del entrevistado, al tiempo que aumenta la probabilidad de obtener información más completa y fiable. Las técnicas para crear una relación de entendimiento no deben usarse con fines de manipulación o para ejercer una presión indebida con miras a obtener confesiones, lo cual sería incompatible con el propósito y el espíritu del modelo de entrevista de investigación. El protocolo debería establecer claramente la obligación de los entrevistadores de mantener una actitud profesional y abstenerse de utilizar cualquier forma de coacción durante todo el proceso de entrevista. También debe hacer hincapié en que los entrevistadores deberían obtener la cooperación de las personas interrogadas, en lugar de demostrar su autoridad o ejercer control sobre ellas, manipularlas u obligarlas a cumplir sus deseos.

53. Se recomienda que los entrevistadores comiencen cada tema formulando preguntas abiertas y permitan que el entrevistado relate los hechos que se investigan con libertad y sin interrupciones. Al contrario que las preguntas complejas, capciosas o enrevesadas, las preguntas abiertas y neutras permiten que el interrogado recuerde mejor los hechos y es menos probable que induzcan a confesiones en contra de su voluntad, influyan en su relato o contaminen su memoria. Las preguntas amplias y abiertas permiten que los sospechosos inocentes proporcionen libremente información, y al mismo tiempo evitan que los sospechosos culpables comprendan su importancia probatoria.

54. Como práctica óptima, se alienta a los entrevistadores a formular, cuando sea necesario, preguntas destinadas a obtener información que ponga a prueba todas las posibles explicaciones alternativas concebidas durante la preparación de la entrevista. Los sondeos estratégicos y la revelación de las posibles pruebas permiten

¹⁴ Véase el Código Europeo de Ética de la Policía.

¹⁵ Por ejemplo, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *Human Rights in Counter-Terrorism Investigations: A Practical Manual for Law Enforcement Officers* (Varsovia, 2013).

a los agentes estudiar en profundidad el relato del entrevistado antes de pasar al siguiente tema, lo que ayuda a garantizar que se respete la presunción de inocencia, al tiempo que se fortalece la argumentación contra un sospechoso de culpabilidad al evitar la invención posterior de una coartada¹⁶. Aunque los entrevistadores pueden ser persistentes con su línea de interrogatorio al sondear el relato del entrevistado, el interrogatorio nunca debe transformarse en un interrogatorio de carácter injusto u opresivo.

55. Deberían aplicarse los mismos principios rectores a las entrevistas realizadas a testigos, víctimas y otras personas en el sistema de justicia penal. Además, el protocolo debe reglamentar las entrevistas de inteligencia objetivas, justas, basadas en los derechos humanos, no coercitivas y sustentadas en una relación de entendimiento que se realicen durante operaciones militares y de inteligencia. Los investigadores y los profesionales experimentados están de acuerdo en que los planteamientos éticos de reunión de información similares a los empleados en el sistema de justicia penal conducen a la obtención de una mayor información y ofrecen un modelo más eficaz que las entrevistas de inteligencia coercitivas.

3. Formación y cambio en la cultura y la mentalidad

56. El interrogatorio de personas es una tarea especializada que exige una formación específica para que se lleve a cabo satisfactoriamente y de acuerdo con el más alto grado de profesionalidad. El protocolo debe insistir en la importancia de una formación adecuada y periódica para las fuerzas del orden y otros funcionarios que participan en el interrogatorio de personas (véase [A/HRC/4/33/Add.3](#) y [CAT/C/USA/CO/2](#)).

57. La formación de los entrevistadores abarca varios componentes, empezando por una formación eficaz en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, que incluya la prohibición de la tortura, los malos tratos y otras formas de coerción¹⁷; cuando proceda, se debería impartir también formación sobre los Convenios de Ginebra. La formación debería incluir, entre otras cosas, conocimientos teóricos acerca de las normas y directrices nacionales e internacionales relativas a los interrogatorios, además de información útil, la preparación y la práctica en los pasos de las entrevistas de investigación y los ejercicios diseñados para facilitar el desarrollo de aptitudes. El uso de ejercicios basados en hipótesis y la grabación y el examen de las entrevistas constituyen las mejores prácticas a este respecto. Las referencias a pruebas científicas y empíricas sobre la falta de fiabilidad y el carácter contraproducente de la tortura y la coacción ayudarán también a lograr el cambio necesario en las mentalidades y en la cultura de las entrevistas. Será especialmente beneficioso poner de relieve los efectos negativos de los malos tratos en la recuperación de la memoria. La formación también debería incluir actividades de sensibilización sobre la protección efectiva de las necesidades específicas de las personas vulnerables y la adaptación a estas.

¹⁶ Véase Ivar A. Fahsing y Asbjørn Rachlew, “Investigative interviewing in the Nordic region”, en *International Developments in Investigative Interviewing*, Tom Williamson, Becky Milne y Stephen P. Savage, eds. (Cullompton, Reino Unido, Willan, 2009).

¹⁷ Véase el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.Doc.64).

58. Además, los Estados deben asegurarse de que los supervisores, los oficiales judiciales, los fiscales y el personal médico reciban también formación sobre las normas internacionales relativas a la prohibición y la prevención de la tortura, las técnicas de entrevista acordes con los derechos humanos y las obligaciones de presentar, documentar eficazmente e investigar las denuncias de tortura y malos tratos. La sensibilización de todo el personal que participa directa o indirectamente en el interrogatorio de personas es un paso necesario para cambiar la cultura de los encargados de hacer cumplir la ley, máxime en las jurisdicciones en que el maltrato es habitual o sistemático, y para lograr la aplicación efectiva de la prohibición de la tortura. También es imprescindible que los líderes y dirigentes en materia de aplicación de la ley adquieran conciencia del efecto estratégico perjudicial que tienen la tortura y los malos tratos en el establecimiento y mantenimiento de su legitimidad dentro de las comunidades, y en sus relaciones con estas.

59. El Relator Especial subraya la importancia de desarrollar métodos de investigación de delitos de corroboración, invertir en equipos adecuados y formar eficazmente a investigadores sobre las técnicas de investigación moderna y científica existentes. Estas medidas pueden contribuir a facilitar la transición de unas investigaciones basadas en la confesión a otras basadas en pruebas y proporcionar información adicional útil para la preparación y realización de entrevistas eficaces, con lo que se reduce el riesgo de que los funcionarios recurran a los malos tratos para obtener información.

B. Conjunto de normas y garantías procesales

60. Varias de las debidas garantías y salvaguardias procesales que garantizan el derecho a la justicia y a un juicio justo, y que son contrarias a la detención arbitraria, resultan fundamentales y están indisolublemente vinculadas a la prevención de la tortura y los malos tratos durante los interrogatorios. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece garantías contra el uso de todas las formas de presión física o psicológica directa o indirecta por parte de las autoridades contra un sospechoso con el propósito de obtener una confesión. Los derechos de las personas a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a confesarse culpables y a que se les garantice asesoramiento y asistencia letrados son particularmente importantes. Aparte de la salvaguardia de los derechos humanos fundamentales de las personas, estas medidas benefician a las sociedades en su conjunto, al fomentar la confianza en las instituciones, promover la fiabilidad de las pruebas y facilitar la eficacia de los procesos judiciales nacionales (véase [A/HRC/WGAD/2012/40](#)). Del mismo modo, las salvaguardias consagradas en el artículo 9 del Pacto ayudan a prevenir la tortura al reducir las oportunidades e incentivos para los malos tratos y la coacción durante la detención.

61. El Relator Especial examina en el presente informe varias salvaguardias de gran importancia para el futuro protocolo, especialmente por cuanto son aplicables a las personas detenidas. El protocolo también debería tener en cuenta otras situaciones, como los derechos de las personas sospechosas no privadas de libertad, las salvaguardias inherentes a los interrogatorios oficiosos y otras medidas preventivas contra los malos tratos y la coacción. El protocolo no debe obviar la realidad de que la tortura y los malos tratos durante el arresto o la detención también

pueden tener lugar fuera de la sala de entrevistas y arrancar una confesión forzada durante un interrogatorio posterior.

62. El control judicial de la detención constituye una salvaguardia fundamental para las personas privadas de libertad en relación con las acusaciones penales. Las personas detenidas por cargos penales no deben permanecer en centros que estén bajo el control de sus entrevistadores o investigadores durante un plazo superior al que exige la ley para celebrar una audiencia judicial y obtener una orden judicial de prisión preventiva. Dicho plazo nunca deberá ser superior a las 48 horas, salvo en circunstancias estrictamente excepcionales y justificadas (véase la observación general núm. 35). Los sospechosos deben ser trasladados inmediatamente después a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no podrá permitirse ningún otro contacto con los entrevistadores o los investigadores sin supervisión (véase [A/68/295](#)). Como práctica óptima, los Estados deberían encomendar a diferentes órganos con cadenas de mando separadas la tarea de detener e interrogar a las personas, a fin de ayudar a proteger a los detenidos contra los malos tratos y reducir el riesgo de que las condiciones de detención se utilicen para ejercer presión sobre ellos durante los interrogatorios. Todos los detenidos deben ser debidamente registrados desde el momento mismo de su aprehensión, debe mantenerse un registro público de detenciones centralizado y debe documentarse pormenorizadamente la cadena de custodia (véase [A/HRC/13/39/Add.5](#)).

63. La práctica de recluir a las personas en régimen de incomunicación y someterlas a interrogatorios en centros no oficiales o secretos es motivo de grave preocupación, porque expone a las personas a un mayor riesgo de tortura. La detención secreta equivale a tortura o malos tratos por sí misma, y debería abolirse y tipificarse como delito en la legislación nacional. Los Estados deben velar por que el interrogatorio se lleve a cabo únicamente en centros oficiales y accesibles, independientemente de la forma de detención. En el sistema de justicia penal, las pruebas obtenidas de detenidos en lugares de detención que no sean oficiales y que no sean confirmadas por aquellos durante las entrevistas posteriores en lugares oficiales deberían ser inadmisibles ante los tribunales (véase [A/56/156](#)).

1. Información sobre los derechos

64. Toda persona detenida o arrestada deberá, en el momento de la privación de libertad y antes de cualquier interrogatorio, ser informada de sus derechos y de la manera de ejercerlos (véase el Conjunto de Principios). Ello incluye el derecho a recibir información sin demora de las razones —los fundamentos fácticos y jurídicos— que justifican el arresto o la detención y el derecho a recurrir ante el tribunal y obtener vías de recurso adecuadas. Las personas arrestadas o detenidas en relación con cargos penales tienen derecho a recibir información en los primeros momentos sobre los cargos que se le imputan (véase la observación general núm. 35).

65. Antes del comienzo de cada entrevista, la información suministrada debe incluir, como mínimo, el derecho a guardar silencio durante el interrogatorio; a un abogado de elección propia y a asistencia letrada gratuita cuando el interés de la justicia así lo exija; a consultar a un abogado antes del interrogatorio y a ser interrogado en presencia de un abogado; y a la traducción e interpretación gratuitas y efectivas si la persona no entiende o no habla adecuadamente el idioma en que se

lleva a cabo el interrogatorio (véase el Estatuto de Roma, art. 55; y la Directiva Europea 2012/13/UE).

66. La información debe proporcionarse a los entrevistados de manera que se ajuste a su edad, género y cultura y que responda a las necesidades de las personas vulnerables, y en un idioma, un medio, un modo y un formato accesibles y comprensibles para ellos. Deben establecerse medios de verificación y documentación de que se ha proporcionado dicha información, ya sea por medio de registros impresos, cintas de audio o vídeo o relatos de testigos (véase WGAD/CRP.1/2015).

67. El Relator Especial reconoce que el contenido de algunos derechos procesales puede variar, hasta cierto punto, dependiendo de la condición jurídica de la persona entrevistada y el contexto del interrogatorio. El suministro de información precisa y exacta sobre la condición y los derechos de una persona antes del interrogatorio es, por tanto, doblemente decisivo. Las autoridades no pueden entrevistar a personas como “testigos” o so pretexto de “charlas informativas” para eludir las salvaguardias legales inherentes a los interrogatorios de los sospechosos. Toda persona que tenga la obligación jurídica de presentarse y permanecer en un establecimiento para someterse a un interrogatorio debe gozar de los mismos derechos como sospechoso. En caso de que una persona se convierta en sospechosa en el curso del interrogatorio, la entrevista debe suspenderse y proseguir solamente si el entrevistado ha tenido conocimiento de este cambio, se le ha informado en detalle de sus derechos y está en disposición de ejercerlos plenamente (Directiva Europea 2013/48/UE).

2. Derecho a ser asistido por un abogado

68. El derecho a ser asistido por un abogado constituye una de las salvaguardias más importantes contra la tortura y los malos tratos. La presencia de un abogado no solo actúa como elemento de disuasión contra los malos tratos o la coacción y facilita la aplicación de medidas correctivas si se produce el maltrato, sino que también puede proteger a los agentes que deben hacer frente a acusaciones infundadas de conducta indebida.

69. El acceso a un abogado debe proporcionarse inmediatamente después del momento de la privación de libertad y de manera inequívoca antes de cualquier interrogatorio por las autoridades¹⁸. El abogado debe estar presente en todas las entrevistas y durante toda su duración (véase A/68/295). Este derecho se aplica, entre otros, a la detención por cargos penales, los prisioneros de guerra, la detención penal relacionada con conflictos armados, la detención de personas consideradas internados civiles con arreglo al derecho internacional humanitario y la detención administrativa fuera del contexto del conflicto armado (véase WGAD/CRP.1/2015).

70. Al Relator Especial le preocupa que, en muchas jurisdicciones, el acceso a un abogado durante el interrogatorio se deniegue sistemáticamente o se demore indebidamente hasta que se obtienen las confesiones o declaraciones inculpatorias.

¹⁸ Véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, aprobados por la Asamblea General en su resolución 67/187; y Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 770/1997, *Gidin c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2000.

El protocolo debe reflejar adecuadamente la prohibición de entrevistar a las personas sin abogado, salvo en circunstancias imperiosas o cuando el entrevistado dé su consentimiento plenamente informado y voluntario a renunciar a este derecho (véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal; A/68/295; y E/CN.4/813 y Corr.1), y reiterar que todas las personas privadas de libertad deben tener acceso a un abogado, independientemente de que el delito en cuestión se considere “leve” o “grave”.

71. Las circunstancias imperiosas que niegan el acceso a un abogado deben definirse estrictamente en la legislación nacional y corresponden a situaciones en que existe una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de las personas, o cuando resulte indispensable una actuación inmediata de los investigadores para impedir la destrucción o la alteración de pruebas esenciales o para impedir la manipulación de los testigos. Incluso entonces, el interrogatorio de los sospechosos sin la presencia de un abogado debe celebrarse con las salvaguardias apropiadas, limitarse a lo estrictamente necesario para lograr su propósito (es decir, la obtención de información para abordar las circunstancias apremiantes) y no puede menoscabar indebidamente el derecho a la defensa (Directiva Europea 2013/48/UE). En principio, los derechos a la defensa se ven irreparablemente lesionados cuando las declaraciones inculpatorias hechas durante el interrogatorio en ausencia de un abogado se utilizan para imponer una condena (véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salduz c. Turquía*).

72. Cuando una persona renuncia al derecho a un abogado, deberían emplearse medios de verificación para garantizar que esa persona recibió información clara y suficiente sobre el contenido del derecho y las posibles consecuencias de una renuncia y para establecer que la renuncia fue voluntaria e inequívoca (véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal). Cuando una persona invoca el derecho a la asistencia de un abogado durante el interrogatorio, no se puede determinar una renuncia por el hecho de que haya respondido a más preguntas en ausencia de un abogado, aun cuando anteriormente se le haya informado de su derecho a guardar silencio. En tales situaciones, la entrevista no puede continuar hasta que se materialice la asistencia de un abogado, salvo que el entrevistado inicie una comunicación ulterior con los entrevistadores (véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pishchalnikov c. Rusia*).

73. El derecho a ser asistido por un abogado implica el derecho a consultarlo y a reunirse en privado y comunicarse con él en régimen de absoluta confidencialidad antes de cualquier interrogatorio, lo cual es esencial para preservar el derecho a la defensa y permitir a los detenidos plantear cuestiones sobre el trato recibido durante la detención.

74. El protocolo debería ofrecer también orientaciones prácticas sobre el papel, los derechos y las responsabilidades de los abogados en relación con los interrogatorios, que incluyan, por ejemplo, asesoramiento sobre el ejercicio del derecho a guardar silencio y los detalles de las posibles consecuencias de dicho ejercicio. Debe afirmar que los abogados han de estar físicamente presentes y pueden intervenir durante las entrevistas para proteger los derechos del entrevistado y asegurar un trato justo. Se

debería permitir a los abogados formular preguntas, pedir aclaraciones, impugnar un interrogatorio inadecuado o injusto y asesorar a los clientes sin intimidación, trabas, acoso o injerencias indebidas. Los abogados no pueden, sin embargo, impedir que los entrevistados respondan a las preguntas que deseen responder, contestar en su nombre u obstaculizar indebidamente el interrogatorio de otra forma.

75. El protocolo debería contener orientaciones sobre el derecho a la asistencia letrada gratuita. Lamentablemente, muchos Estados aún carecen de los recursos y la capacidad necesarios para prestar asistencia jurídica (véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal). En ausencia de un número suficiente de abogados colegiados y de un sistema completo de asistencia jurídica que alcance todas las etapas de la privación de libertad, las autoridades deberían, como medida provisional, reconocer el derecho de los detenidos a que un tercero de su confianza esté presente durante los interrogatorios mientras permanezcan bajo custodia policial (véase [CAT/OP/BEN/1](#)). Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, al tiempo que afirman que los abogados son los primeros proveedores de asistencia jurídica, confirman que otros interesados, como las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones comunitarias, los órganos y asociaciones profesionales y las instituciones académicas, pueden intervenir para cumplir esta función.

3. Derecho a guardar silencio

76. Las personas arrestadas o detenidas por cargos penales deben ser informadas de su derecho a guardar silencio durante el interrogatorio por las fuerzas del orden de conformidad con el artículo 14 3) g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho es inherente a la presunción de inocencia y fundamental para los esfuerzos de prevención de la tortura, dado que es poco probable que los entrevistadores que respeten este derecho recurran a métodos de interrogatorio abusivos. Los sospechosos deben ser debidamente advertidos, al inicio de cada entrevista, de que todo lo que digan podrá ser utilizado como prueba en su contra. La aceptación voluntaria de las personas de declarar durante los interrogatorios después de esta advertencia no puede considerarse una decisión con pleno conocimiento de causa cuando no se les haya notificado expresamente el derecho a guardar silencio o cuando la decisión se haya adoptado sin la asistencia de un abogado (véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Stojkovic c. Francia y Bélgica*).

77. Se expresa preocupación por la práctica de hacer inferencias adversas de la negativa de una persona a declarar, y se recomienda que no se hagan inferencias “por lo menos si [el inculpado] no ha consultado previamente a un letrado” (véase [CCPR/C/IRL/CO/3](#)). El Estatuto de Roma y las Directrices sobre las Condiciones de Detención, la Custodia Policial y la Prisión Preventiva en África (Directrices de Luanda) prohíben expresamente hacer inferencias adversas en los juicios del ejercicio del derecho a guardar silencio del sospechoso, considerando que cualquier disposición en sentido contrario podría implicar indebidamente que el silencio de un sospechoso equivale a un reconocimiento de culpabilidad y comprometer la presunción de inocencia.

78. El derecho a guardar silencio debería aplicarse igualmente, como cuestión de derecho o de política, a los prisioneros de guerra, la detención penal relacionada con conflictos armados, la detención de personas consideradas internados civiles con arreglo al derecho internacional humanitario y la detención administrativa fuera del contexto del conflicto armado. Con respecto a las entrevistas a los testigos y las víctimas en el sistema de justicia penal, los tribunales solo pueden obligar a declarar a los testigos. Como medida preventiva contra la coacción y como buena práctica, los testigos y las víctimas no deberían verse obligados a responder preguntas específicas que pudieran inculparles durante las entrevistas¹⁹.

4. Salvaguardias adicionales para las personas vulnerables

79. Habida cuenta de que determinados grupos son más vulnerables durante los interrogatorios, el protocolo debería contener disposiciones específicas relativas, entre otros, a los niños, las mujeres y las niñas, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a minorías o grupos indígenas y los no nacionales, incluidos los migrantes (independientemente de su estatus migratorio), los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas. La vulnerabilidad de las personas debe determinarse cuanto antes para prestar especial atención a sus necesidades a la hora de realizar entrevistas y aplicar salvaguardias adicionales.

80. Con respecto a la necesidad de informar a las personas de sus derechos durante los interrogatorios, se requieren salvaguardias adicionales para determinadas personas; por ejemplo, han de brindarse explicaciones exhaustivas sobre los derechos de los niños y las personas con discapacidad intelectual o psicosocial directamente a, entre otros, los padres, las familias, los tutores o los representantes legales (véanse la observación general núm. 35; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi c. el Ecuador*).

81. Como salvaguardia complementaria se puede contemplar la presencia de una persona de apoyo durante el interrogatorio, además del abogado. Nunca debe someterse a un niño a un interrogatorio ni se le debe solicitar la prestación de declaración o la firma de ningún documento sin la presencia de un abogado y, en principio, su cuidador u otro adulto apropiado (cuya presencia se recomienda para ayudar a impedir la coacción, tranquilizar al niño y limitar los posibles traumas), en todas las fases de la instrucción y el proceso (véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal; y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño y la justicia de menores). Las personas que parecen sufrir discapacidad psicosocial o intelectual deberían contar con la asistencia de una persona de apoyo independiente, ya sea un familiar, tutor legal, profesional de la salud mental o trabajador social con experiencia y capacitación pertinentes, durante los interrogatorios.

82. Los testigos, las víctimas, los sospechosos y las personas privadas de libertad que no hablen o entiendan adecuadamente el idioma de los interrogatorios deberían tener derecho a recibir la asistencia gratuita de un intérprete independiente,

¹⁹ Véase Vivienne O'Connor y Colette Rausch, eds. *Model Codes for Post-Conflict Criminal Justice*, vol. II, *Model Code of Criminal Procedure* (Washington, D.C., USIP Press, 2008), art. 110 1).

calificado y eficaz durante las entrevistas y, cuando sea necesario, durante las consultas con el abogado (véase el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.14 3) f)). Asimismo, las personas con deficiencias sensoriales tienen derecho a intérpretes. Cuando no se disponga de un intérprete, es posible invitar a ejercer como tal a una persona que conozca al entrevistado y pueda comunicarse adecuadamente con él; aunque también existe la posibilidad de solicitar o permitir al entrevistado que responda las preguntas por escrito en el idioma que prefiera.

83. El papel del intérprete durante el interrogatorio es facilitar la comunicación de manera neutral y objetiva. Su presencia constituye una salvaguardia contra el maltrato y la coacción. El protocolo debería ofrecer orientaciones prácticas en cuanto al papel, los derechos y las responsabilidades de los intérpretes durante la realización de entrevistas y hacer hincapié en que el derecho a la interpretación se aplica a los interrogatorios de todas las personas detenidas o privadas de libertad, también durante los conflictos armados y en casos de detención administrativa (Conjunto de Principios, principio 14).

5. Grabación o registro

84. La grabación de las entrevistas es una salvaguardia fundamental contra la tortura, los malos tratos y la coacción, y debería aplicarse en el sistema de justicia penal y en relación con cualquier forma de detención. Deben hacerse todos los esfuerzos razonables para grabar las entrevistas, en audio o vídeo, en su totalidad. Cuando las circunstancias lo impidan o cuando el entrevistado se oponga a la grabación electrónica, deberán indicarse los motivos por escrito y deberá quedar constancia escrita de forma exhaustiva del interrogatorio. Deben mantenerse debidamente y almacenarse de forma segura las actas de todas las entrevistas, y no deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en entrevistas que no hubieran sido grabadas (véase [A/56/156](#)).

85. Las entrevistas realizadas a sospechosos deben grabarse al menos en formato de audio, aunque lo preferible es hacerlo en vídeo (véanse [A/HRC/4/33/Add.3](#) y [A/68/295](#)). Las cámaras de vídeo deberían captar la sala de entrevistas completa, incluidas todas las personas presentes. La grabación en vídeo disuade de la tortura y, al mismo tiempo, sirve como registro auténtico y completo que puede examinarse durante la investigación y utilizarse con fines de formación. Sin embargo, no puede utilizarse como alternativa a la presencia de un abogado (véanse [CAT/C/AUT/CO/3](#) y [A/HRC/25/60/Add.1](#)). El Relator Especial reconoce las consecuencias financieras derivadas de la utilización de equipos de grabación en vídeo. El protocolo podrá explorar soluciones alternativas, como limitar el uso obligatorio de la grabación audiovisual a las entrevistas con sospechosos, víctimas vulnerables o testigos.

86. Las grabaciones no deberían limitarse a las confesiones u otras declaraciones inculpatorias. Independientemente del formato, debe quedar constancia de diferentes elementos durante una entrevista, a saber: su lugar, la fecha, la hora y su duración; los intervalos entre sesiones; la identidad de los entrevistadores y de todas las personas presentes, así como cualquier cambio que se hubiese producido en relación con las personas presentes durante el interrogatorio (véase la resolución del Consejo de Derechos Humanos 31/31); la confirmación de que el entrevistado fue informado de sus derechos e hizo uso de la oportunidad de ejercerlos y la confirmación de cualquier renuncia voluntaria; el fondo y el contenido de las

preguntas formuladas y las respuestas dadas, además de cualquier otra información facilitada, por parte del entrevistador o los entrevistadores o del sospechoso (véanse las Directrices de Luanda, directriz 9 e); y la hora y los motivos de cualquier interrupción y la hora de reanudación de la entrevista (reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, regla 112 1)).

87. Las actas deben ponerse a disposición del entrevistado y su abogado. El entrevistado debería tener la oportunidad de verificar que las actas escritas, en caso de que se utilicen, reflejan con precisión sus declaraciones. Como buena práctica, puede solicitarse a todas las personas presentes durante el interrogatorio que firmen el acta escrita para acreditar su presencia y dar fe de su exactitud. Las grabaciones audiovisuales deben identificarse con claridad, etiquetarse adecuadamente, almacenarse de forma segura y conservarse. La destrucción o manipulación de actas que constituyan una prueba de malos tratos debería estar tipificada como delito en la legislación nacional.

6. Reconocimiento médico

88. Las normas internacionales prevén el acceso rápido y periódico a la atención médica de las personas privadas de libertad. Los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de reconocimientos médicos rápidos, independientes, imparciales, adecuados y consensuales en el momento de la detención y a intervalos periódicos en lo sucesivo. Los exámenes médicos deben realizarse tan pronto como un detenido ingrese en un centro de detención o de entrevistas y cada vez que se le traslade. Deben realizarse reconocimientos rápidos, independientes, imparciales y profesionales, de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tras recibir denuncias de malos tratos o ante cualquier indicio de que puedan haberse producido malos tratos (véanse [A/68/295](#) y [E/CN.4/2004/56](#)). Cabe recordar la prohibición bien arraigada de que el personal médico se implique activa o pasivamente en actos que puedan constituir tortura o malos tratos en forma de participación, complicidad, aceptación, incitación o tentativa (véase [CAT/C/51/4](#))²⁰.

89. Existen otros ejemplos de salvaguardias contra el maltrato y la coacción durante los interrogatorios, como asegurarse de que ninguna entrevista se lleve a cabo sin supervisión directa o indirecta, entre otras cosas, por medio de espejos de visión unilateral, la transmisión en directo o el examen de las grabaciones. Salvo en circunstancias excepcionales, las estrictas normativas nacionales deben garantizar que las personas detenidas no puedan ser sometidas a interrogatorios durante más de 2 horas sin interrupción y de que se hagan las suficiente pausas para tomar refrigerios, y de que se les concedan períodos ininterrumpidos de al menos 8 horas de descanso —sin conexión con los interrogatorios o cualquier otra actividad

²⁰ Véanse los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 37/194 de la Asamblea General); y la Declaración de Tokio.

relacionada con la investigación— cada 24 horas²¹. Salvo en circunstancias apremiantes, no deben realizarse entrevistas por la noche.

C. Rendición de cuentas y vías de recurso

90. La rendición de cuentas es fundamental para impedir que se repitan las violaciones de los derechos humanos. El protocolo debe reiterar la obligación que incumbe a los Estados de luchar contra la impunidad y asegurar la rendición de cuentas y el establecimiento de vías de recurso en los casos de tortura y malos tratos cometidos durante los interrogatorios.

1. Mecanismos de denuncia, investigaciones y sanciones

91. La víctima de tortura o malos tratos debe tener acceso a mecanismos de denuncia imparciales y eficaces y quedar protegida de posibles represalias. Todas las denuncias de malos tratos deben ser transmitidas sin filtrado a órganos externos independientes para someterlas a una investigación pronta, imparcial, exhaustiva y efectiva. Incluso en ausencia de denuncias, los Estados tienen el deber de realizar investigaciones siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en cualquier territorio bajo su jurisdicción (véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes; y A/68/295).

92. Cuando las investigaciones confirmen las denuncias de malos tratos, se deben proporcionar recursos efectivos y una reparación a las víctimas, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Quienes alienten, instiguen, ordenen, toleren o perpetren tales actos de maltrato o consientan en ellos deberán ser puestos a disposición de la justicia y sancionados con arreglo a la gravedad de los delitos (véase la resolución 31/31 del Consejo de Derechos Humanos).

93. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los oficiales militares y de inteligencia que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producir un acto de tortura o malos tratos deben informar a sus superiores y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos apropiados que tengan atribuciones de control o correctivas; y los profesionales de la salud también tienen la obligación de informar sobre cualquier indicio de maltrato que observen y documentarlo (Reglas Nelson Mandela, regla 34).

94. La obligación de informar sobre los malos tratos debe consagrarse en la legislación nacional, con las sanciones adecuadas en caso de no hacerlo y la correspondiente protección para quienes informen²². El deber de informar debe extenderse a las violaciones de otras normas y salvaguardias, como la prohibición de obligar a los detenidos a confesar, declarar contra sí mismos o testificar contra

²¹ Véase el informe dirigido al Gobierno turco sobre la visita a Turquía del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, del 4 al 17 de junio de 2009 (CPT/Inf (2011) 13).

²² Véase el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, art. 8, comentario.

otros, y someterlos a coacción, amenazas o prácticas que menoscaben su juicio o su capacidad de toma de decisiones (Conjunto de Principios, principio 7).

95. Todas las violaciones, incluida la del derecho de todos los detenidos a ser debidamente informados de sus derechos y a recibir asistencia letrada, deben ser investigadas de manera imparcial ante una denuncia y estar sujetas a las sanciones adecuadas. El protocolo debería examinar los posibles recursos y sanciones, como la acción disciplinaria o administrativa y la obligación de llevar a cabo actividades adicionales de formación, por el incumplimiento de las normas y las garantías procesales concomitantes destinadas a prevenir el uso de prácticas coercitivas en entrevistas.

2. Exclusión de pruebas

96. Las declaraciones y pruebas documentales o de otra índole obtenidas mediante tortura y malos tratos son inadmisibles en cualquier proceso, salvo que se usen en contra de los presuntos autores. El principio de exclusión es una norma no derogable del derecho internacional consuetudinario. Es fundamental defender la prohibición de la tortura y los malos tratos mediante una medida disuasiva. El principio se aplica a los malos tratos cometidos contra sospechosos y terceras partes, incluidos los testigos, y con respecto a las pruebas obtenidas en un tercer Estado, e independientemente de que esas pruebas se hayan corroborado o de que sean especialmente decisivas para el caso. El principio de exclusión se aplica en su totalidad a la recopilación, el intercambio y la recepción de cualquier información obtenida mediante malos tratos (véase [A/HRC/25/60](#)).

97. El principio de exclusión se extiende a cualquier forma de coacción. Las confesiones de culpabilidad solamente son válidas si se hacen sin coacción de ninguna naturaleza (véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 3)). Las Directrices de Luanda recuerdan que las confesiones u otras pruebas obtenidas por cualquier medio de coacción o por la fuerza, incluido durante la reclusión en régimen de incomunicación, son inadmisibles como pruebas y no pueden considerarse un medio probatorio de los hechos en el momento del juicio o de imponer la pena.

98. El principio de exclusión se aplica también a las pruebas encontradas o derivadas de la información obtenida bajo coacción (véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*). Corresponde a los Estados la tarea de demostrar que las confesiones se obtuvieron sin coacción, intimidación o incentivos²³. Como práctica óptima, el principio de exclusión debe aplicarse también a la recopilación, el intercambio y la recepción de información obtenida mediante cualquier forma de coacción.

99. Lamentablemente, las confesiones obtenidas mediante coacción son admitidas como prueba en muchas jurisdicciones, en particular los encargados de hacer cumplir la ley se basan en las confesiones como principal medio para resolver los casos y los tribunales no ponen fin a esas prácticas. El protocolo debe abordar la necesidad de cambiar la cultura de tolerancia e impunidad de las confesiones

²³ Véase el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.Doc.64).

obtenidas mediante coacción en tales casos. La legislación nacional debe aceptar las confesiones únicamente cuando se hagan en presencia de un abogado competente e independiente (y de personas de apoyo, cuando proceda) y se confirmen ante un juez independiente (véanse [A/HRC/13/39/Add.5](#) y [A/HRC/4/33/Add.3](#)). Los tribunales no deberían admitir nunca confesiones extrajudiciales que no estén corroboradas por otras pruebas, o de las que su autor se haya retractado (véase [A/HRC/25/60](#)). Si existen dudas sobre el carácter voluntario de las declaraciones de una persona, por ejemplo cuando no se facilite ninguna información sobre las circunstancias en que se hicieron o cuando la persona se encuentre en situación de detención arbitraria o secreta o en régimen de incomunicación, no se deben tomar en consideración esas declaraciones, con independencia de que se tengan pruebas o conocimientos directos de abuso (véase [A/63/223](#)).

100. La legislación nacional debe establecer la exclusión de todas las pruebas obtenidas violando las salvaguardias existentes destinadas a prevenir el maltrato (véase [A/HRC/25/60](#)), como las confesiones o declaraciones inculpatorias obtenidas en violación del derecho de los detenidos a ser informados de sus derechos y su condición jurídica antes del interrogatorio, o a ser debidamente advertidos de que todo lo que digan podrá grabarse o registrarse y utilizarse como prueba contra ellos. También se deberían excluir las pruebas cuando el acceso a un abogado se retrase o se deniegue indebidamente, o si se renuncia a él de manera involuntaria; cuando se infrinjan las salvaguardias específicas aplicables a los interrogatorios de personas vulnerables; y cuando se les nieguen a las personas las pausas y los períodos de descanso apropiados durante las entrevistas, salvo en circunstancias apremiantes. El protocolo debería tener en cuenta las situaciones en que las pruebas o las informaciones se obtienen en violación de las salvaguardias de prevención y el acusado acepta un trato sin juicio.

III. Conclusiones y recomendaciones

101. **El Relator Especial exhorta a los Estados a poner en marcha la elaboración de un protocolo universal con el objetivo de velar por que ninguna persona sea sometida a tortura, malos tratos o coacción, incluida cualquier forma de violencia, coerción o amenaza. Un protocolo —que deberá elaborarse en colaboración con los mecanismos internacionales y regionales pertinentes de derechos humanos, la sociedad civil y expertos— ha de basarse en los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y, ante todo, en la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. El primer paso en este proceso debería ser la celebración de una amplia consulta pública destinada a establecer los parámetros para la elaboración colaborativa del protocolo por las partes interesadas pertinentes.**

102. **El modelo que promueva el protocolo deberá fomentar las técnicas de entrevista eficaces, éticas y no coercitivas, y centrarse en los principios de presunción de inocencia y búsqueda de la verdad. Al dejar atrás las técnicas acusatorias, manipuladoras y basadas en la confesión para abrazar un modelo de entrevista con fines de investigación, los Estados no solo mejorarán la observancia de los derechos humanos en sus prácticas de interrogatorio, sino**

también su eficacia a la hora de resolver los delitos y de mantener las sociedades seguras.

103. El protocolo debería explicar detalladamente un conjunto fundamental de normas y garantías procesales encaminadas a proteger la integridad física y mental de todas las personas durante los interrogatorios. A este respecto, el Relator Especial exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar los elementos examinados en el presente documento (sin perjuicio de otros elementos sugeridos por expertos y partes interesadas), que deberían aplicarse, como cuestión de derecho y de política, como mínimo a todas las entrevistas que realicen los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros órganos de inteligencia, militares y administrativos con un mandato de investigación, así como a las efectuadas por contratistas privados y otros agentes indirectos del Estado. El protocolo también debería prever mecanismos de rendición de cuentas y vías de recurso adecuadas para las víctimas.
